Referencia: 1991/25657 Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 1513/1991 Disposición-Fecha: 11-10-1991

Departamento: MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Publicación-Fecha: 22-10-1991

BOE-Número: 253/1991 Ini-Página: 34247 Fin-Página: 34248

Título: REAL DECRETO 1513/1991, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS SOBRE LOS CERTIFICADOS Y LAS MARCAS DE LOS CABLES, CADENAS Y GANCHOS.

Vigencia: 03-12-2000
Anterior-Ref: TRASPONE:

DIRECTIVA 73/361/CEE, DE 19 DE NOVIEMBRE (DOCE L 335, DE 5.12.1973), Y DIRECTIVA 76/434/CEE, DE 13 DE ABRIL (DOCE L 122, DE 8.5.1976).

CITA REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 863/1985, DE 2 DE ABRIL (DISP. 10836).

Posterior-Ref: SE DEROGA, por REAL DECRETO 1849/2000, de 10 de noviembre (Ref.

2000/21837).

Indice: APARATOS ELEVADORES

COMERCIO MINAS

NORMALIZACION

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Texto: LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS 73/361/CEE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1973, ESTABLECIO LAS PRESCRIPCIONES DE LOS CERTIFICADOS Y LAS MARCAS PARA LA COMERCIALIZACION DE LOS CABLES, CADENAS Y GANCHOS. POSTERIORMENTE LA DIRECTIVA DE LA COMISION 76/434 CEE, DE 13 DE ABRIL DE 1976, SIMPLIFICO LA INFORMACION EXIGIDA Y DISPUSO LA SUSTITUCION DEL ANEXO DE LA ANTERIOR DIRECTIVA.

EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR FINALIDAD DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CITADAS DIRECTIVAS.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1991,

DISPONGO:

ARTICULO 1. EL PRESENTE REAL DECRETO SERA DE APLICACION A LOS CABLES METALICOS, LAS CADENAS DE ACERO REDONDO Y LOS GANCHOS DESTINADOS A OPERACIONES DE ELEVACION O DE TRANSPORTE, EXCLUYENDO LOS MEDIOS DE ELEVACION USADOS Y LOS MEDIOS DE ELEVACION UTILIZADOS A BORDO DE LOS BUQUES, EN LOS FERROCARRILES, FUNICULARES Y TELEFERICOS.

- ART. 2. LOS MATERIALES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO ANTERIOR DEBEN CONSTRUIRSE DE MANERA QUE NO PONGAN EN PELIGRO, CUANDO SU INSTALACION Y MANTENIMIENTO SEAN LOS CORRECTOS Y SU UTILIZACION RESPONDA A LA FINALIDAD A LA QUE ESTAN DESTINADOS, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, ASI COMO LA DE LOS BIENES, Y DEBERAN CUMPLIR COMO MINIMO LAS REGLAS Y PRESCRIPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 3. ,1.
- ART. 3. 1. LOS MEDIOS DE ELEVACION O DE TRANSPORTE OBJETO DEL PRESENTE REAL DECRETO PODRAN COMERCIALIZARSE LIBREMENTE EN ESPAÑA CUANDO VAYAN ACOMPAÑADOS DE CERTIFICADOS EXPEDIDOS AL MENOS EN IDIOMA CASTELLANO O ESTEN PROVISTOS DE MARCAS EN FORMA DE SIMBOLOS ADMITIDOS INTERNACIONALMENTE Y CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA DE LA COMISION 76/434/CEE, QUE SE REPRODUCE EN EL ANEXO DE ESTE REAL DECRETO.
- 2. NO OBSTANTE, CUANDO SE COMPRUEBE QUE LAS CARACTERISTICAS, EN PARTICULAR LAS MINIMAS, DE UN MEDIO DE ELEVACION NO SE AJUSTAN A LAS QUE SE HUBIERAN INDICADO EN EL CERTIFICADO, SE SUSPENDERA LA COMERCIALIZACION DE DICHO MEDIO. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO LO PONDRA EN CONOCIMIENTO DEL DE ASUNTOS EXTERIORES, QUE INFORMARA DE ELLO INMEDIATAMENTE A LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISION, EXPONIENDO LAS CAUSAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.
- ART. 4. SIN PERJUICIO DE LA LIBRE COMERCIALIZACION, A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 3.,1, PARA SU UTILIZACION EN MINERIA LOS MEDIOS DE ELEVACION TENDRAN QUE CUMPLIR LO DISPUESTO EN LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS 04.4.01, 12.0.01 Y 12.0.02 DEL REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BASICAS DE SEGURIDAD MINERA, APROBADO POR REAL DECRETO 863/1985, DE 2 DE ABRIL.
 - ART. 5. SE AUTORIZA AL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO PARA MODIFICAR EL

ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO A FIN DE ADECUARLO A LAS ADAPTACIONES QUE, DERIVADAS DEL PROGRESO TECNICO, PUEDAN EN EL FUTURO ESTABLECER LAS DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

DADO EN MADRID A 11 DE OCTUBRE DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEXO

- 1. DISPOSICIONES GENERALES
- 1.1 CADA LARGO DE CABLE METALICO Y DE CADENA Y CADA GANCHO DEBERA LLEVAR UNA MARCA O, CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, UNA PLACA O UN ANILLO FIRMEMENTE FIJADO, INDICANDO LAS REFERENCIAS RELATIVAS AL FABRICANTE O A SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA Y LA IDENTIFICACION DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE (VEANSE LOS PUNTOS 2.1, 3.1 Y 4.1).
- 1.2 EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA ACREDITARAN MEDIANTE EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE QUE CADA LARGO DE CABLE METALICO Y DE CADENA Y CADA GANCHO SE ATIENE A LAS CARACTERISTICAS QUE EN EL SE INDICAN (VEANSE LOS PUNTOS 2.1, 3.1 Y 4.1).
 - 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CABLES METALICOS
- 2.1 EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA DEBERA EXPEDIR, RESPECTO A CADA CABLE METALICO, UN CERTIFICADO QUE INCLUIRA COMO MINIMO LAS INDICACIONES SIGUIENTES:
- 1. EL NOMBRE Y LA DIRECCION DEL FABRICANTE O DE SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA.
 - 2. EL DIAMETRO NOMINAL.
 - 3. LA MASA NOMINAL POR METRO LINEAL.
- 4. EL TIPO DE CABLE (ORDINARIO, LANG, ALTERNADO) Y LA DIRECCION DEL CABLEADO (A LA DERECHA O A LA IZOUIERDA).
 - 5. PREFORMADO O NO PREFORMADO.

6

FABRICACION (COMPOSICION DEL CABLE Y TIPO DEL MISMO, NUMERO DE TRENZAS, NUMERO DE ALAMBRES POR TRENZA, NATURALEZA DEL ALMA DEL CABLE Y LA COMPOSICION DE LA MISMA SI FUERE DE ACERO).

- 7. CLASE(S) DE RESISTENCIA DE LOS ALAMBRES.
- 8. LA CARGA MINIMA DE ROTURA DEL CABLE (ES LA CARGA MINIMA QUE DEBERA ALCANZARSE CUANDO SE PROCEDA A LA PRUEBA DE TRACCION HASTA LA ROTURA). CUANDO SE HUBIERA EFECTUADO UNA PRUEBA DE ESTE TIPO EN EL CABLE, SE INDICARAN TODOS LOS DATOS REFERENTES A LA MISMA.
- 9. CUBIERTA DE LA SUPERFICIE: CUANDO EL CABLE ESTE GALVANIZADO, SE INDICARA EL GRADO DE GALVANIZACION O LA CALIDAD. CUANDO SE APLIQUEN OTROS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION, SE DARAN DETALLES SOBRE LOS MISMOS.
- 10. CUANDO LOS ALAMBRES NO SEAN DE ACERO AL CARBONO, SE INDICARAN LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

11.

CUANDO EL CABLE ESTE FABRICADO SEGUN UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, SE INDICARA DICHA NORMA.

- 12. CUANDO SE HUBIERAN VERIFICADO PRUEBAS EN LOS ALAMBRES Y/O EN EL CABLE, SE INDICARAN LAS NORMAS O ESPECIFICACIONES A LAS QUE SE ATENGAN. CUANDO SE HUBIERAN EFECTUADO PRUEBAS, NO CONFORMES A UNA NORMA O ESPECIFICACION, ESTAS SE INDICARAN DETALLADAMENTE JUNTO CON SUS RESULTADOS.
- 13. CUANDO LA FABRICACION O LA COMPOSICION DEL CABLE REQUIERAN UN MANTENIMIENTO Y/O UNA INSPECCION ESPECIALES, DEBERAN PROPORCIONARSE LAS INDICACIONES CORRESPONDIENTES.
 - 14. FIRMA DEL RESPONSABLE SEGUN EL PUNTO 1.
- 15. CARGO DEL SIGNATARIO EN LA EMPRESA INDUSTRIAL O DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO POR EL FABRICANTE.
 - 16. LUGAR Y FECHA.
 - 3. DISPOSICIONES REFERENTES A LAS CADENAS DE ACERO REDONDO
- 3.1 EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA DEBERA EXPEDIR, RESPECTO A CADA CADENA, UN CERTIFICADO QUE INCLUYA COMO MINIMO LAS INDICACIONES SIGUIENTES:
- 1. EL NOMBRE Y LA DIRECCION DEL FABRICANTE O DE SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA.
- 2. LAS CARACTERISTICAS DE LA CADENA SIN CALIBRAR:

LONGITUD EXTERIOR NOMINAL DEL ESLABON, ANCHURA EXTERIOR NOMINAL DEL ESLABON, DIAMETRO

NOMINAL DEL ALAMBRE E INDICACION DE LA TOLERANCIA EN EL DIAMETRO; SE ADJUNTARA UN ESQUEMA ACOTADO DE DOS ESLABONES CONSECUTIVOS COMO MINIMO, INDICANDO LAS DIMENSIONES.

3. LAS CARACTERISTICAS DE LA CADENA CALIBRADA:

LONGITUD EXTERIOR NOMINAL DEL ESLABON, ANCHURA EXTERIOR NOMINAL DEL ESLABON, DIAMETRO NOMINAL DEL ALAMBRE, PASO NOMINAL E INDICACION DE LAS TOLERANCIAS PARA TODAS LAS DIMENSIONES CITADAS; SE ADJUNTARA UN ESQUEMA ACOTADO DE DOS ESLABONES CONSECUTIVOS COMO MINIMO, INDICANDO LAS DIMENSIONES.

- 4. LA MASA NOMINAL POR METRO LINEAL.
- 5. EL METODO DE SOLDADURA DE LOS ESLABONES.
- 6. EL VALOR DE LA CARGA DE PRUEBA APLICADA A LA CADENA ENTERA PREVIO TRATAMIENTO TERMICO.
- 7. LA CARGA MINIMA DE ROTURA DE LA CADENA (CARGA MINIMA QUE DEBERA ALCANZARSE CUANDO SE PROCEDA A LA PRUEBA DE TRACCION HASTA LA ROTURA).
- 8. ALARGAMIENTO TOTAL MINIMO HASTA LA ROTURA EXPRESADO EN PORCENTAJE; INDICACION DE LA LONGITUD DE LA MUESTRA O DEL NUMERO DE ESLABONES.
- 9. PROPIEDADES DEL MATERIAL DE LA CADENA (POR EJEMPLO: CLASE INTERNACIONAL DE LA CADENA, O, EN SU CASO, ESPECIFICACION DEL ACERO CON EL QUE ESTA FABRICADA LA CADENA).
- 10. EL TIPO DE TRATAMIENTO TERMICO APLICADO.
- 11. CUANDO LA CADENA ESTE FABRICADA CONFORME A UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, SE INDICARA DICHA NORMA.
- 12. CUANDO SE HUBIERAN EFECTUADO PRUEBAS EN LA CADENA, SE INDICARAN LAS NORMAS O ESPECIFICACIONES A LAS QUE SE ATENGAN. CUANDO SE HUBIERAN EFECTUADO PRUEBAS NO CONFORMES A UNA NORMA O ESPECIFICACION, ESTAS SE INDICARAN DETALLADAMENTE, JUNTO CON SUS RESULTADOS.
- 13. CUANDO LAS PROPIEDADES DE LA CADENA REQUIERAN UN TRATAMIENTO, UN MANTENIMIENTO Y/O UNA INSPECCION ESPECIAL, SE DARAN LAS INDICACIONES O INSTRUCCIONES OPORTUNAS.
 - 14. FIRMA DEL RESPONSABLE SEGUN EL PUNTO 1.
- 15. CARGO DEL SIGNATARIO EN LA EMPRESA INDUSTRIAL, O DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO POR EL FABRICANTE.

16.

LUGAR Y FECHA.

3.2 CUANDO LAS CADENAS SE HUBIERAN FABRICADO DE CONFORMIDAD CON UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, DEBERAN LLEVAR DE MANERA LEGIBLE E INDELEBLE LAS MARCAS DE CALIDAD CON ARREGLO A LA NORMA CORRESPONDIENTE.

DICHAS MARCAS DE CALIDAD DEBERAN ESTAMPARSE EN CADA LARGO DE CADENA. DEBERA ESTAMPARSE POR LO MENOS UNA MARCA POR CADA METRO, O COMO MINIMO POR CADA VEINTE ESLABONES. SE ELEGIRA EL MENOR DE ESTOS INTERVALOS.

LAS MARCAS DEBERAN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES:

DIMENSION NOMINAL DEL ALAMBRE EN MILIMETROS / DIMENSIONES MINIMAS DE LAS CIFRAS HASTA 8, INCLUSIVE 2

ENTRE 8 Y 12,5, INCLUSIVE 3

ENTRE 12,5 Y 26, INCLUSIVE 4,5

MAS DE 26 6

4.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GANCHOS

- 4.1 EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA DEBERA EXPEDIR, RESPECTO A CADA LOTE DE GANCHO, O A PETICION DEL USUARIO, RESPECTO A CADA GANCHO, UN CERTIFICADO OUE INCLUYA COMO MINIMO LAS INDICACIONES SIGUIENTES:
- 1. EL NOMBRE Y LA DIRECCION DEL FABRICANTE O DE SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA.
- 2. CUANDO EL CERTIFICADO SE REFIERA A UN LOTE DE GANCHOS, SE INDICARA EL NUMERO DE GANCHOS DEL LOTE.
 - 3. EL TIPO DE GANCHO.
- 4. LAS CARACTERISTICAS DIMENSIONALES: SE ADJUNTARA UN ESQUEMA DEL GANCHO CON SUS DIMENSIONES PRINCIPALES.
- 5. LA CARGA DE PRUEBA MAXIMA QUE PUEDA APLICARSE AL GANCHO DE MODO QUE, DESPUES DE LEVANTAR DICHA CARGA, EL GANCHO NO EXPERIMENTE NINGUNA DEFORMACION PERMANENTE IMPORTANTE; DICHA DEFORMACION PERMANENTE MEDIDA EN LA ABERTURA DEL GANCHO NO DEBERA SOBREPASAR EN NINGUN CASO EL 0,25 POR 100.
- 6. LA CARGA CON LA QUE SE ABRA EL GANCHO HASTA EL EXTREMO DE NO PODER SOPORTAR DICHA CARGA; DEBERA INDICARSE LA CARGA MAXIMA DE ROTURA CUANDO UN GANCHO DEBIDO A SU FABRICACION SE ROMPA O PUEDA ROMPERSE ANTES DE DEJAR ESCAPAR LA CARGA COMO

CONSECUENCIA DE SU ABERTURA.

- 7. LAS PROPIEDADES DEL MATERIAL DEL GANCHO (POR EJEMPLO: CLASE INTERNACIONAL DEL GANCHO O, EN SU CASO, ESPECIFICACION DEL ACERO DEL GANCHO).
- 8. EL TIPO DE TRATAMIENTO TERMICO APLICADO DURANTE LA FABRICACION DEL GANCHO.
- 9. CUANDO EL GANCHO SE HUBIERA FABRICADO DE ACUERDO CON UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, SE INDICARA DICHA NORMA Y SE IDENTIFICARA EL GANCHO CON ARREGLO A LA MISMA.
- 10. CUANDO SE HUBIERAN EFECTUADO PRUEBAS EN EL GANCHO, SE INDICARAN LAS NORMAS O ESPECIFICACIONES A LAS QUE SE ATENGAN. CUANDO SE HUBIERAN REALIZADO PRUEBAS NO CONFORMES A UNA NORMA O ESPECIFICACION, SE INDICARAN DICHAS PRUEBAS DETALLADAMENTE (CUANDO SE TRATE DE LOTES SE INDICARA EL NUMERO DE MUESTRAS), JUNTO CON SUS RESULTADOS.
- 11. CUANDO LAS PROPIEDADES DEL GANCHO EXIJAN UN TRATAMIENTO, UN MANTENIMIENTO Y/O UNA INSPECCION ESPECIAL, SE DARAN LAS INDICACIONES O INSTRUCCIONES OPORTUNAS.
 - 12. FIRMA DEL RESPONSABLE SEGUN EL PUNTO 1.
- 13. CARGO DEL SIGNATARIO DE LA EMPRESA INDUSTRIAL O DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO POR EL FABRICANTE.
 - 14. LUGAR Y FECHA.
- 4.2 CUANDO LOS GANCHOS SE HUBIERAN FABRICADO DE CONFORMIDAD CON UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, DEBERAN LLEVAR DE MANERA LEGIBLE E INDELEBLE LAS MARCAS DE CALIDAD CON ARREGLO A LA NORMA CORRESPONDIENTE.